



RECOMENDACIÓN 90/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Ciudad de México, a 9 de octubre de 2019

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO,
JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Distinguida Jefa de Gobierno:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/6/2018/2765/Q, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. De igual manera, se hace referencia a la persona involucrada, utilizando las siguientes claves: V para víctima y AR para autoridad responsable.

4. En la presente Recomendación se hace referencia en reiteradas ocasiones a distintas instituciones, de las cuales se presenta un cuadro con acrónimos o abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México	Consejería Jurídica

Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	Quinta Sala TFCA
Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México	Secretaría de Administración y Finanzas
Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, ahora Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México	Secretaría de Movilidad
Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México	Subsecretaría de Capital Humano
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	TFCA

I. HECHOS.

5. El 16 de marzo de 2018, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V, en la que refirió que el 25 de abril de 2011 fue destituida del puesto de secretaria que desempeñaba en la Secretaría de Movilidad; con motivo de tales hechos V presentó demanda ante la Quinta Sala TFCA, donde se radicó el Juicio Laboral

y, seguida la secuela procesal, el 15 de enero de 2016, se dictó el laudo correspondiente donde se determinó que V acreditó la procedencia de sus acciones.

6. Inconforme con el sentido del laudo, la Secretaría de Movilidad promovió el Amparo Directo, el cual fue desechado de plano por extemporáneo por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; en tal virtud, el laudo quedó firme a partir del 15 de abril de 2016; sin embargo, a pesar de tratarse de una resolución firme e inimpugnable, no la ha cumplido.

II. EVIDENCIAS.

7. Escrito de queja presentado el 16 de marzo de 2018 por V ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

8. Laudo de 15 de enero de 2016, dictada por la Quinta Sala TFCA en el Juicio Laboral, en la que se advirtió que se condenó a la Secretaría de Movilidad a reinstalar a V en su puesto u otro equivalente en categoría y salario al que venía desempeñando, así como al pago de diversas prestaciones y cantidades por concepto de salarios, sin perjuicio de los que se siguieran generando y se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la reinstalación.

9. Acuerdo de 15 de abril de 2016, por el cual se notificó a la Quinta Sala TFCA que el Amparo Directo promovido por la Secretaría de Movilidad ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se desechó de plano por extemporáneo; fecha en la cual quedó firme.

10. Oficio 15-05-2018/2018-25-C-1 recibido en la Comisión Nacional el 17 de mayo de 2018, por medio del cual la Quinta Sala TFCA atendió el requerimiento de información que realizó este Organismo Nacional, con relación a los hechos que expuso V, indicando que a la Secretaría de Movilidad le requirió el cumplimiento al laudo firme de 15 de abril de 2016, mediante las diligencias de ejecución llevadas a cabo el 6 de julio y 20 de octubre de 2016, el 11 de mayo y 28 de agosto de 2017, el 12 de febrero y 22 de mayo de 2018; además, precisó los acuerdos por los que realizó prevención de que en caso de incumplimiento se aplicarían medidas de apremio; asimismo, comunicó que con motivo de la vista que ordenó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, se instauró el expediente administrativo CI/SMOV/G/0446/2017, el cual se concluyó sin existencia de responsabilidad administrativa, mediante oficio CG/CISEMOVI/2054/2017 de 27 de noviembre de 2017.

11. Oficio DNRM-4362-2018 de 13 de agosto de 2018, por medio del cual la Secretaría de Movilidad atendió el requerimiento de información que este Organismo Nacional le realizó con relación a los hechos que expuso V, en el cual señaló que a partir del 13 de mayo de 2016 al 24 de mayo de 2018, fue requerido para dar cabal cumplimiento al laudo de 15 de enero de 2016; diligencias en las que fueron exhibidos los oficios de trámite interno DNRM-1245-2016, DNRM-1805-2016, DNRM-1806-2016, DNRM-1065-2017, DNRM-1066-2017, DNRM-1787-2017 y DNRM-1788-2017, DNRM-2951-2018 y DNRM-2967-2018; además de argumentar en lo general que *“no cuenta con la suficiencia presupuestal necesaria para dar el debido cumplimiento al laudo dictado,... por lo que se continúan con los trámites administrativos con la finalidad de que sea*

otorgada la suficiencia presupuestal para la creación de la plaza, así como la suficiencia para cubrir en su totalidad las condenas económicas...”.

12. Acta Circunstanciada de 20 de agosto de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la recepción de correo electrónico enviado por V, por el que remitió copia del acuerdo de 22 de mayo de 2018 y de la razón actuarial del 10 de julio de ese mismo año, ésta última relativa a la diligencia de ejecución, en la cual la Secretaría de Movilidad pretendió cumplir con el laudo, al exhibir diversos oficios de trámite interno.

13. Acta Circunstanciada de 5 de septiembre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la recepción de correo electrónico enviado por la Quinta Sala TFCA, por el cual remitió copia del acuerdo del 13 de agosto de ese mismo año, en el que fue señalada nuevamente diligencia de cumplimiento de laudo para el 10 de septiembre de 2018, con el apercibimiento a la Secretaría de Movilidad de que en caso de incumplimiento se solicitaría el auxilio de la fuerza pública.

14. Acta Circunstanciada de 18 de septiembre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la recepción de correo electrónico enviado por la Quinta Sala TFCA, por el que remitió copia de la diligencia actuarial de ejecución de 10 de septiembre y del acuerdo de 17 de ese mismo mes y año, de cuyo contenido se observó que la Secretaría de Movilidad incidió en el incumplimiento al laudo al exhibir oficios de trámite interno, por ello, hizo efectivo el apercibimiento de ordenar vista al Ministerio Público de la Federación, además de señalar como nueva fecha para el requerimiento de laudo el 3 de octubre de

2018, con el apercibimiento para en caso de incumplimiento de hacer uso del auxilio de la fuerza pública.

15. Oficio 64230 de 19 de octubre de 2018, de solicitud de ampliación de información por el que este Organismo Nacional requirió a la Secretaría de Movilidad a fin de que precisara las gestiones realizadas ante la Secretaría de Administración y Finanzas, para la obtención de recursos económicos para el pago de obligaciones contraídas que deriven de resoluciones y sentencias definitivas en términos de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, al cual no dio respuesta.

16. Oficio SFCDMX/SE/4529/2018 de fecha 26 de octubre de 2018, por el cual la Secretaría de Administración y Finanzas proporcionó información a este Organismo Nacional, sobre el resultado de las acciones de la Secretaría de Movilidad para cumplir con el laudo de 15 de enero de 2019, advirtiéndose que solicitó la Afectación Presupuestal Compensada A 10 C001 11517 de 2 de octubre de 2018, la cual se encontraba autorizada al 26 de octubre de ese mismo año.

17. Acta Circunstanciada de 14 de noviembre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la recepción del memorándum por correo electrónico enviado por la Quinta Sala TFCA, por el cual comunicó que, por acuerdo de 9 de noviembre de ese mismo año, se señaló el 3 de diciembre de 2018 para llevar a cabo nueva diligencia de requerimiento de pago y cumplimiento de laudo a la Secretaría de Movilidad, con el apercibimiento para en caso de incumplimiento se haría uso del auxilio de la fuerza pública.

18. Acta Circunstanciada de 22 de noviembre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la reunión de trabajo que sostuvo con funcionarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad, quienes manifestaron que por falta de recursos económicos no se habían conseguido dar cumplimiento al laudo emitido por la Quinta Sala instructora; que se realizaron solicitudes a las áreas respectivas, sin embargo, no había sido posible reunir el fondo económico suficiente.

19. Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2018, en la que se certificó que personal de este Organismo Nacional, en calidad de observador, estuvo presente en la diligencia de requerimiento de pago a la Secretaría de Movilidad, en la cual expuso que se encontraban realizando los trámites correspondientes para que fuera autorizada la suficiencia presupuestal para la creación de la plaza y el pago de la condena económica, para ello, se exhibieron oficios de trámite interno.

20. Oficio SN-0008-2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, por el cual AR7 informó que se realizaron gestiones ante la Secretaría de Administración y Finanzas para cumplir con el laudo de 15 de enero de 2016; sin embargo, al no existir subordinación de dicha dependencia respecto de la Secretaría de Movilidad, solicitó se emitiera por parte de este Organismo Constitucional Autónomo “Acuerdo de No Responsabilidad” (*sic*); no obstante, como se describe en las observaciones, las autoridades no dieron seguimiento a las respuestas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

21. Oficio DGSL/DC/SALP/10983/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, por medio del cual la Consejería Jurídica informó a este Organismo Nacional, que

no se localizó solicitud de Visto Bueno por parte de la Secretaría de Movilidad, de acuerdo con los “*Lineamientos para otorgar el Visto Bueno al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México para el año 2019*”¹; respecto de la afectación presupuestal autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas y de su Subsecretaría de Egresos, para que se procediera al cabal cumplimiento del fallo laboral a favor de V.

22. Acta Circunstanciada de 10 de enero de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la recepción de un correo electrónico por el que la Quinta Sala TFCA, remitió copia del acuerdo de 3 de diciembre de 2018, en el cual fue señalado el 28 de enero de 2019, para otro nuevo requerimiento de pago y cumplimiento de laudo a la Secretaría de Movilidad, con el apercibimiento de hacer uso del auxilio de la fuerza pública en caso de incumplimiento.

23. Acta Circunstanciada de 23 de enero de 2019 en la que personal de este Organismo Nacional certificó la reunión de trabajo que sostuvo con funcionarios públicos adscritos a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad, quienes manifestaron que no contaban con los recursos económicos para dar cumplimiento al laudo emitido por la Quinta Sala TFCA, por lo que buscarían un acercamiento de tipo conciliatorio con la actora.

¹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 22 de marzo de 2019.

24. Acta Circunstanciada de 5 de febrero de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional certificó que V comunicó el resultado de la diligencia de ejecución de 28 de enero de 2019, en la cual la Secretaría de Movilidad se limitó a exhibir oficios de trámite tendentes a justificar el cumplimiento del laudo, asimismo, se plantearon propuestas de conciliación, accediendo V a recibir el 80% de los salarios caídos y la reinstalación; sin embargo, no dio seguimiento al ofrecimiento.

25. Oficio DGAS/SC/0663/2019 de 7 de febrero de 2019, suscrito el cual la Secretaría de Movilidad remitió el oficio DGAJ-000596-2019 de 31 de enero de ese mismo año, a la Dirección General de Administración y Finanzas, a fin de solicitar la creación de la plaza y la suficiencia presupuestal para el cumplimiento de las condenas económicas decretadas en el laudo de 15 de enero de 2016.

26. Acta Circunstanciada de 27 de febrero de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la comunicación de V por correo electrónico, a fin de informar que la Quinta Sala TFCA señaló el 5 de marzo de 2019 para la celebración de nueva diligencia de ejecución de laudo, por lo que solicitó que personal de este Organismo Nacional asistiera en calidad de observador.

27. Acta Circunstanciada de 5 de marzo de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional certificó que en calidad de observador presencié la diligencia de cumplimiento de laudo, en la cual la Secretaría de Movilidad exhibió copia del oficio SM/DGAyF/0846/2019 de 20 de febrero de 2019, por el que solicitó a la Subsecretaría de Egresos la autorización de los recursos líquidos para acatar el laudo.

28. Actas Circunstanciadas de 29 de abril y 3 de mayo de 2019, en las que personal de este Organismo Nacional certificó que solicitó información a la Secretaría de Movilidad, relativa al trámite de autorización presupuestal para el cumplimiento al laudo, autoridad que precisó que el 12 de abril de 2019 se autorizó cantidad suficiente para cubrir diversos laudos, entre ellos, el emitido en el Juicio Laboral de V; no obstante, el 3 de mayo de 2019, al acudir personal de ese Organismo Nacional con funcionarios públicos adscritos a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad, para obtener copia de lo antes referido, se advirtió que **la información proporcionada no fue cierta**, toda vez que en los oficios por los cuales autorizaron el pago de diversos laudos, no se contempló el laudo de 15 de enero de 2016 a favor de V.

29. Acta Circunstanciada de 28 de junio de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional certificó que se presentó ante la Quinta Sala TFCA, a fin de obtener las constancias relativas a la resolución interlocutoria emitida el 5 de ese mismo mes y año, en el incidente de liquidación promovido por V en el Juicio Laboral, por el que se condenó a la Secretaría de Movilidad a pagar una cantidad líquida, por concepto de salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo.

30. Acta Circunstanciada de 11 de julio de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la reunión con personal de la Quinta Sala del TFCA, con la finalidad de comunicar que el 9 del mismo mes y año decretó la vinculación de la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica, derivado de que en doce requerimientos que le habría realizado a la Secretaría de Movilidad, no se lograba el cumplimiento del laudo, diligencias en las que argumentó la necesaria actuación de dichas autoridades, para la ejecución.

31. Acta Circunstanciada de 8 de agosto de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional certificó que V comunicó el resultado de la diligencia de ejecución celebrada en la misma fecha, en la cual se le requirió a la Secretaría de Movilidad el cumplimiento del laudo de 15 de enero de 2016 y de la resolución emitida en la planilla de liquidación de 5 de junio de 2019; sin embargo, se negó nuevamente a cumplir.

32. Oficio SAF/SE/DGPPCEG/1575/2019 de fecha 14 de Agosto de 2019, por el cual la Subsecretaría de Egresos, informó a este Organismo Nacional, que a la Secretaría de Movilidad se le asignó para el ejercicio fiscal 2019, un monto por la cantidad de \$2,457,831,807.00 (Dos mil cuatrocientos cincuenta y siete millones ochocientos treinta y un mil ochocientos siete pesos 00/100 M.N), *“por lo que la Secretaría de Movilidad cuenta con suficiencia presupuestal en el presente ejercicio fiscal 2019...[para] las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pago de pasivos o deuda que realizan las Unidades Responsables del Gasto, por lo que debió prever el pago del laudo por el concepto del fallo en cuestión”*.

33. Oficios DGSL/DPJA/SLRCCH/CRCH/6111/2019 y DGSL/DPJA/SLRCCH/CRCH/6112/2019 de fecha 15 de agosto de 2019, por medio de los cuales la Consejería Jurídica como autoridad supeditada a otorgar el Visto Bueno a la Secretaría de Movilidad para el pago de la condena económica correspondiente a V, comunicó que realizó una búsqueda exhaustiva

en sus acervos documentales y no localizó antecedentes de alguna solicitud de Visto Bueno por parte de la Secretaría de Movilidad.

34. Oficios 19-08-2019/2019-54-1 y 19-08-2019/2019-57-1 de 19 de agosto y 11 de septiembre del 2019, por medio de los cuales la Quinta Sala TFCA, comunicó el acuerdo de 9 de julio de 2019 y precisó que el 15 de agosto de 2019 se dictó auto por el que dio cuenta de la diligencia del 8 de ese mismo mes y año, por lo que, ante el incumplimiento, le impuso a la Secretaría de Movilidad la multa ordenada por la cantidad de \$1,310.00 (mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.), además, fijó el 25 de septiembre de 2019 para llevar a cabo nuevamente el requerimiento de cumplimiento al laudo, con el apercibimiento en caso de reiterar el incumplimiento, se impondrá una nueva multa por la cantidad de \$3,928.78 (tres mil novecientos veintiocho pesos 078/100 M.N), asimismo, ordenó dar vista a V con lo expresado por las autoridades vinculadas al cumplimiento. Aunado a ello, informó que la Secretaría de Movilidad interpuso el Amparo Indirecto ante un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en contra de la resolución interlocutoria de 5 de junio de 2019, respecto del incidente de liquidación, amparo en el cual le fue concedida la suspensión definitiva, y se difirió la audiencia constitucional para el 12 de septiembre de 2019.

35. Oficio AYD-SPE-18446/2018 de 4 de octubre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, por el cual solicitó a la Quinta Sala TFCA constancias relativas al Juicio laboral, a fin de integrar la Carpeta de Investigación FED/CDMX/SPE/0013302/2018.

III.SITUACIÓN JURÍDICA.

36. El 25 de abril de 2011, V fue destituida del puesto de secretaria que ocupaba en la ahora Secretaría de Movilidad, por lo que promovió el Juicio Laboral ante la Quinta Sala TFCA, demandando entre otras prestaciones la reinstalación, instructora que el 15 de enero de 2016 emitió un laudo en el que determinó que V probó parcialmente la procedencia de sus acciones, condenando a la Secretaría de Movilidad a reinstalar a V, reconocer la antigüedad laboral desde el 1° de marzo de 2005 y al pago de diversas cantidades por concepto de salarios caídos, así como a cubrir los enteros de las cuotas correspondientes al ISSSTE, FOVISSSTE y al SAR, entre otros.

36 bis. La Secretaría de Movilidad promovió el Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en contra del laudo de 15 de enero de 2016, el cual fue desechado de plano por que se presentó de manera extemporánea, y mediante acuerdo de 15 de abril de 2016, la Quinta Sala TFCA determinó que dicho laudo causó estado.

37. Mediante diligencias actuariales de ejecución del 6 de julio y 20 de octubre de 2016, el 11 de mayo y 28 de agosto de 2017, el 12 de febrero y 22 de mayo de 2018, se le requirió la ejecución del laudo a la Secretaría de Movilidad, ocasiones en las que exhibió oficios de trámite pretendiendo cumplir con el requerimiento; situación similar aconteció en las diligencias de 28 de enero, 5 de marzo y 8 de agosto de 2019, cuando al ser requerido, tampoco procedió al cumplimiento, exhibiendo los oficios de estilo antes mencionados, denotando la misma **actitud dilatoria.**

38. Al respecto, la Quinta Sala TFCA le hizo efectivas diversas medidas de apremio a la Secretaría de Movilidad, por el **reiterado incumplimiento** a los requerimientos de ejecución al laudo de 15 de enero de 2016, las cuales consistieron en multa por \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)², el 2 de septiembre de 2016, la que quedó insubsistente con motivo de la ejecutoria de amparo, dictándose al efecto la imposición de multa por \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) el 5 de enero de 2017; multa por 120 unidades el 21 de abril de 2017; además, el 11 de julio de 2017 se notificó el oficio de vista a AR, quien dio inicio el expediente CI/SMOV/G/0446/2017, en el que concluyó *“el presente asunto es única y exclusivamente de naturaleza laboral, ya que el conflicto deviene de una relación laboral entre trabajador y el patrón, sin que esta Contraloría Interna...tenga competencia, al respecto... no se advierte la existencia de alguna*

² Respecto a la multa de mil pesos que se establece en el artículo 148 de la LFTE, se debe señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que la multa de mil pesos establecida en la Ley Burocrática no se puede considerar como el monto máximo permitido, debido a que, en principio, la ley citada fue publicada en el DOF el 28 de diciembre de 1963 y considerando las condiciones laborales y económicas que han acontecido desde aquella fecha hasta la actualidad, esto es, más de medio siglo, debe estimarse que el monto de esa medida de apremio debe actualizarse. Por lo anterior, el Tribunal para hacer cumplir sus resoluciones impondrá multas equivalentes a la unidad de medida y actualización (UMA) vigente con fundamento en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Tesis aislada: *“TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL MONTO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUE COMO MEDIDA DE APREMIO PUEDE IMPONER PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EL MÁXIMO PERMITIDO PARA ESE FIN.”* Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2018, registro 2017648.

responsabilidad administrativa...”; adicionalmente, por el reiterado incumplimiento de la Secretaría de Movilidad, en dos ocasiones ordenó vista al Ministerio Público de la Federación, el 21 de febrero y el 17 de septiembre de 2018, en esta última se emitió el oficio para la destinataria, autoridad ministerial que recibió el diverso de trámite el 1° de octubre de 2018, dando inicio a la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0013302/2018; posteriormente, la Quinta Sala TFCA por acuerdo de 15 de agosto de 2019 hizo efectivo a la Secretaría de Movilidad el apercibimiento de multa por \$1,310.00 (mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.), enviándose el oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de la Ciudad de México, decreto en el cual también fue señalada nueva audiencia de ejecución para el 25 de septiembre de 2019, con la prevención de que, en caso de que reitere el incumplimiento al laudo, le impondrá una multa por \$3,928.78 (tres mil novecientos veintiocho pesos 78/100 M.N.).

39. Derivado de que AR, el 27 de noviembre de 2017 determinó en el expediente CI/SMOV/G/0446/2017, la inexistencia de responsabilidad administrativa en contra de la Secretaría de Movilidad, la Quinta Sala TFCA indicó a este Organismo Nacional que debido a dicha improcedencia, ya no continúo girando oficios a dicho órgano fiscalizador.

40. Actualmente, se encuentra en trámite el Amparo Indirecto, promovido por la Secretaría de Movilidad en contra de la resolución emitida el 5 de junio de 2019 en el incidente de liquidación, por el cual fue actualizada la cantidad liquida a pagar por concepto de salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo.

I. OBSERVACIONES.

41. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

42. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de V, por el hecho de que la Secretaría de Movilidad en más de doce diligencias de requerimiento de cumplimiento al laudo de 15 de enero de 2016, a partir de que quedó firme, se han negado a cumplir el laudo en sus términos, evidenciando su **inacción y simulación** para realizar las gestiones correspondientes tendentes a obtener los recursos presupuestarios, así como, la aplicación de los mismos que en su caso fueron autorizados; de ahí que una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable, que se desarrollan a continuación.

A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.

43. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de

competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a temas de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

44. La Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

45. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de*

*Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento*³.

46. Los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

47. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 89/2004, del 16 de diciembre de 2004, precisó que *“la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”*.

48. En las Recomendaciones 4/2001 del 28 de febrero de 2001, 69/2010 del 30 de noviembre de 2010 y 8/2015 del 12 de marzo de 2015, la Comisión Nacional consideró que *“al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política*

³ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales”⁴, Recomendaciones que las distintas autoridades destinatarias, entendiendo la competencia y reconociendo su legalidad, las aceptaron.

49. Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado y la Secretaría de Movilidad tiene la obligación de acuerdo al ámbito de su competencia de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, que quedó firme el 15 de abril de 2016; precisamente, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud por los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*⁵

⁴ Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p.39.

⁵ CNDH. Recomendación 51/2019 del 20 de agosto de 2019, p 45.

B. Actuación de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México como autoridad responsable de hacer cumplir el laudo dictado a favor de V.

50. Mediante laudo de 15 de enero de 2016, mismo que causó estado el 15 de abril de ese año, se le obligó a la Secretaría de Movilidad en primer lugar, a reinstalar a V en las mismas condiciones y términos en que venía desempeñando su cargo, esto es, en el puesto de secretaria u otro equivalente en categoría, así como al pago de diversas prestaciones sociales y de salarios caídos, sin perjuicio de los que se siguieran venciendo hasta el cumplimiento de la resolución.

51. En el informe que rindió la Secretaría de Movilidad a esta Comisión Nacional, precisó que le fue requerida la ejecución del laudo el 13 de mayo, 3 de junio y 18 de agosto de 2016, y el 17 de enero, 21 de abril, 2 de junio y 31 de octubre de 2017; diligencias en las que se exhibieron oficios de trámite interno por los cuales pretendió justificar que realizaba las gestiones para que fuera otorgado el recurso para la creación de la plaza y cubrir las condenas económicas; posteriormente, el 3 y 24 de mayo de 2018, nuevamente le fue requerida la ejecución del laudo por la Quinta Sala TFCA; diligencias en las que reiteró la misma actitud dilatoria; además de manifestar que el motivo del incumplimiento es *“por no contar con la suficiencia presupuestal necesaria para dar el debido cumplimiento del laudo de 15 de enero de 2016, continuándose con los trámites administrativos para la creación de la plaza y la suficiencia para cubrir la totalidad de las condenas económicas”*.

52. El 22 de octubre de 2018, este Organismo Nacional requirió a la Secretaría de Movilidad ampliación de información respecto de las gestiones realizadas

ante la Secretaría de Administración y Finanzas, para la obtención de presupuesto extraordinario en la cuenta pública para el pago de obligaciones que deriven de resoluciones y sentencias definitivas, de conformidad con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México; solicitud a la que no le otorgó respuesta.

53. Este Organismo Nacional solicitó mediante oficio el apoyo legal a la Secretaría de Administración y Finanzas, respecto de las gestiones realizadas por la Secretaría de Movilidad para la ampliación a la partida presupuestal de la cuenta pública, como gasto extraordinario para que diera cumplimiento al laudo de 15 de enero de 2016.

54. El 26 de octubre de 2018, la Secretaría de Administración y Finanzas informó a este Organismo Nacional que *“realizada la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Egresos C...en términos del numeral 72 del Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio Presupuestario de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, dicha dependencia elaboró y solicitó la afectación presupuestal compensada número A 10 CO 01 11517 de 2 de octubre de 2018, ... en ese sentido se encuentra autorizada la afectación presupuestal compensada en la que se encuentra incluido el cumplimiento de pago al laudo...4255/11; es la Secretaría de Movilidad quien debe dar seguimiento para la obtención de cuenta por liquidar certificada, el contra recibo y el cheque que habrá de entregarse a la actora”*.

55. Ante ello, este Organismo Nacional solicitó apoyo legal a la Consejería Jurídica, respecto de haber otorgado o no el Visto Bueno para el pago del laudo a favor de V, en relación con la autorización de la afectación presupuestaria

A10C00111517 del 26 de octubre de 2018 para cumplimiento de laudos, en particular para que especificara si la Secretaría de Movilidad habría solicitado el Visto Bueno de pago o bien la integración del caso en las mesas laborales con la Comisión de Estudios Jurídicos de la Ciudad de México, toda vez que ese es el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a los laudos; en respuesta la Consejería Jurídica señaló que “...de una búsqueda exhaustiva en las series que conforman el archivo de la Dirección General de Servicios Legales, **no se localizó solicitud de visto bueno** respecto de V...”

56. No obstante, en audiencia para la reinstalación de V, celebrada el 3 de diciembre de 2018, la Secretaría de Movilidad señaló que se encontraba realizando los trámites correspondientes para que fuera autorizada la suficiencia presupuestal para generar la plaza materia de condena, así como para el pago de las condenas económicas, ello a pesar de que dicha autorización ya había sido otorgada con fecha 26 de octubre de 2018.

57. El 23 de enero de 2019, funcionarios públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad en reunión sostenida con personal de este Organismo Nacional, manifestaron que no contaban con los recursos económicos para dar cumplimiento al laudo; no obstante, se girarían los oficios a la Secretaría de Administración y Finanzas para que en las sesiones con la Consejería Jurídica se diera prioridad al laudo de V.

58. A pesar de que en diversas ocasiones la Secretaría de Movilidad señaló que se encontraban realizando los trámites correspondientes para obtener suficiencia presupuestal para el cumplimiento del laudo, el 28 de febrero de 2019, finalmente solicitó a la Subsecretaría de Egresos la autorización de

recursos líquidos para acatar el cumplimiento a las sentencias definitivas a que fue condenada, con lo que se produce convicción de que en más de doce diligencias incurrió en dilación para atender el requerimiento de ejecución, toda vez que no realizó acciones para obtener, en breve término, los recursos económicos para cumplir con el laudo.

59. La Secretaría de Movilidad señaló en reiteradas ocasiones que carecía de los recursos líquidos para dar cumplimiento al laudo al que fue condenada desde el 15 de abril de 2016 que quedó firme el laudo; sin embargo, no fue sino hasta la intervención de este Organismo Nacional, que comenzó a realizar gestiones para la obtención del fondo presupuestario; sin embargo, las mismas no resultaron eficaces debido, principalmente, a la falta de seguimiento ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

60. Lo anterior, se sustenta además en el hecho de que en el oficio de 26 de octubre de 2018, suscrito por la Secretaría de Administración y Finanzas, en apoyo legal informó a este Organismo Nacional, que a la Secretaría de Movilidad se le habría autorizado la Afectación Presupuestal Compensada A 10 C001 11517, aprobada desde el 26 de octubre de 2018; aunado a que, para el ejercicio fiscal 2019, se le asignó la suficiencia presupuestaria por el monto de \$2,457,831,807.00, el cual comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, pagos de pasivo o deuda que realizan las unidades responsables del gasto, por lo que la Secretaría de Movilidad debió incluir la cuantía para cumplir a cabalidad el laudo de 15 de enero de 2016; más aún, la Consejería Jurídica indicó a este Organismo Nacional que **no localizó solicitud de Visto Bueno** por parte de la Secretaría de Movilidad para el ejercicio de los recursos autorizados

aplicados al cumplimiento de laudo, de conformidad con el artículo 34 del decreto por el que se expide el presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

61. Al respecto, para esta Comisión Nacional es de importancia que los artículos 8, 9 y 78 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, permiten a la Secretaría de Movilidad modificar su presupuesto autorizado por la Asamblea Legislativa al establecer:

*“ARTICULO 8.- Las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los **trámites** presupuestarios y **de pago** y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley ...”*

*“ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Finanzas y la Contraloría en el ámbito de su competencia deberá establecer programas, políticas y directrices para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, tomando en consideración un enfoque en materia de equidad de género y **derechos humanos**, a través de acciones que modernicen y mejoren la prestación de los servicios públicos, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades y reduzcan gastos de operación.”*

*“ARTÍCULO 78.- Las Dependencias...que para el ejercicio del gasto público requieran efectuar **adecuaciones presupuestarias**, deberán tramitarlas a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría, mismo en que se efectuará la autorización correspondiente...”*

La Secretaría autorizará las adecuaciones, en un máximo de diez días naturales, a partir de que sean solicitadas en el sistema electrónico, o bien

informará de manera oficial en este mismo plazo, los motivos por los que no proceda la adecuación, conforme a la normatividad vigente.”

62. Asimismo, el artículo 90, fracción II, del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

“Artículo 90. Las Adecuaciones Presupuestarias podrán ser:

*II.- Líquidas. - Cuando aumenten o reduzcan el presupuesto autorizado. En el caso de ampliación, deberán tener **un fin específico**, para lo cual se deberá identificar con un dígito; las Claves Presupuestarias que contengan el dígito señalado no podrán ser modificada (sic) a través de adecuaciones compensadas”.*

63. Por lo anteriormente expuesto la Secretaría de Movilidad desatendió el contenido de los preceptos anteriormente transcritos, ya que tenía que cumplir con las obligaciones derivadas de la resolución emitida por la Quinta Sala TFCA.

64. En el estudio “Presupuesto Público y Derechos Humanos: Por Una Agenda para el Rediseño del Gasto Público en México” elaborado por la Comisión Nacional y el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo – UNAM señalaron que:

*“**Si el gasto se orienta hacia el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos**, ello tiene un efecto en toda la función de los programas impulsando el desarrollo de condiciones para una mejor calidad de vida. Sin embargo, si el gasto resuelve solamente determinado tipo de compromisos y asignaciones presupuestales, aunque incide en el*

ámbito de los derechos no se hace de manera deliberada, bajo un diseño concreto de política de derechos humanos y no necesariamente se traduce en el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas constitucionalmente”.⁶

65. Lo anterior se traduce en la obligación de las autoridades del Estado mexicano no solo de cumplir con el gasto público, sino también de acatar las disposiciones que versan sobre una política acorde a brindar la mayor protección y garantía para las personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados.

66. Robustece lo anterior el hecho de que en el “*Estudio sobre Presupuesto Público y Derechos Humanos*” realizado por este Organismo Nacional en conjunto con el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM, en noviembre de 2016, se estableció, con relación a la reforma Constitucional de 2011 que “*Retomando algunos conceptos mencionados en el primer capítulo del presente estudio, se reitera que la reforma incorpora a la Carta Magna los principios pro persona, de progresividad, prohibición de regresión y **máximo uso de recursos disponibles**. Con ello, **se reconoce la obligación de brindar la más amplia protección a los derechos de la persona**; se define una relación directa entre un punto de partida mínimo de cumplimiento del derecho y la obligación del Estado para garantizar su avance y progresión paulatina; lo que incluye elevar los recursos disponibles, y para ello su mejora, asignación y ejecución.*”

⁶ CNDH-UNAM, página 18, párr.3.

C. Violaciones a los derechos humanos de legalidad y a la seguridad jurídica.

67. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

68. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

69. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”*.

70. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias*

procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”⁷.

71. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”⁸.

72. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

73. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a conducirse en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

⁷ CrIDH. “Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.

⁸ Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37.

74. De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2018/2765/Q, que desde el 15 de abril de 2016 cuando el laudo dictado por la Quinta Sala TFCA adquirió el carácter de cosa juzgada, la Secretaría de Movilidad ha incurrido en un actuar dilatorio para cumplir con la ejecución del mismo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V, a mayor abundamiento, destaca el hecho de que en más de doce ocasiones la Quinta Sala TFCA señaló fechas para la ejecución del laudo; sin embargo, ha continuado con una actitud de postergar el incumplimiento, con el argumento de carecer de suficiencia presupuestaria para la creación de la plaza y cubrir las prestaciones económicas a los que fue condenado; lo cual no resulta cierto, toda vez que desde el 26 de octubre de 2018, la Secretaría de Movilidad contaba con la autorización presupuestal para cubrir el pago de la condena económica del laudo; sin embargo, no realizó los trámites correspondientes al seguimiento ante las diversas áreas del Gobierno de la Ciudad de México, omitiendo aplicar la erogación dentro del gasto corriente para el pago del laudo, en la suficiencia presupuestal que le fue otorgada para el ejercicio fiscal 2019.

D. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

75. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

76. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos, para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] *En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos*”⁹.

77. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

78. En el orden jurídico nacional, el supracitado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*

⁹ “*Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*”, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

*de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

79. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la presencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, **en un plazo razonable.**

80. Esta Comisión Nacional, en las Recomendaciones 5/2016 del 26 de febrero de 2016, párrafo 49 y 51/2019 del 20 de agosto de 2019, párrafo 53, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que “*el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos*”, Recomendaciones que las distintas autoridades destinatarias, entendiendo la competencia y reconociendo su legalidad, las aceptaron.

81. La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las resoluciones en que se haya estimado

procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰.

82. En el presente caso, la omisión de la Secretaría de Movilidad por no ejercer todas las atribuciones con las que cuenta para cumplir en su totalidad el laudo al que fue condenado desde el 15 de enero de 2016, por no efectuar las acciones necesarias para allegarse de los recursos líquidos para ese fin, o en su caso, la aplicación de los otorgados en la afectación presupuestaria compensada para tal efecto, o bien, la inclusión del monto de dicha condena en la suficiencia presupuestaria otorgada por el Congreso de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2019, lo que tuvo como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de V.

E. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

83. El artículo 17, párrafo segundo, constitucional prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

¹⁰ CIDH. Informe No. 11/100. “Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

84. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

85. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.¹¹

86. En el presente caso, la Secretaría de Movilidad tiene la obligación de realizar todas aquellas acciones que le permitan la efectividad en obtención de recursos económicos o bien la asignación de los mismos, a manera de que se protejan efectivamente los derechos declarados a favor de V, en el laudo emitido por la Quinta Sala TFCA el 15 de enero de 2016; instructora que le aplicó diversas medidas de apremio, en particular, la imposición de multa, vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Movilidad y al Agente del Ministerio Público de la Federación, ello a efecto de procurar el cumplimiento de su determinación, de

¹¹ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, p. 91.

acuerdo con lo previsto en el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala:

“Artículo 150.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.”

87. Lo que se traduce en que la Quinta Sala TFCA, podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lograr hacer cumplir sus determinaciones, por lo que, adicionalmente, en el numeral 11, del ordenamiento legal de referencia establece que:

“Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.”

88. Ahora bien, la Secretaría de Movilidad al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V, en el laudo de 15 de enero de 2016, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1° de la Constitución Federal, debió haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo en el plazo de quince días después del primer requerimiento de ejecución, según la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”

89. En ese sentido, los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación; asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la CrIDH en el “*Caso López Álvarez vs Honduras*”: *“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*¹².

90. Respecto del cumplimiento del plazo razonable la CrIDH, al resolver el “*Caso Mémoli vs. Argentina*”, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: *“a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”*¹³.

91. En otro caso, la CrIDH estableció el criterio de que el plazo razonable se ve afectado con la sola demora prolongada en la investigación, en los

¹² Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

¹³ Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 172.

procedimientos, o en el proceso, lo cual puede constituir en sí mismo una violación a las garantías judiciales; en estos casos, el Estado tiene la carga de la prueba en el sentido de *“exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con el criterio indicado”*¹⁴.

92. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en las Recomendaciones 43/2012 y 44/2012, sobre la importancia de cumplir el plazo razonable en la conducción y decisión de los procesos laborales, así como en la ejecución de los laudos.

93. Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la SCJN:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.” *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la CrIDH, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en*

¹⁴ “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago”. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 145.

que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto¹⁵.

¹⁵ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, Registro 2002350.

94. En ese sentido, la Secretaría de Movilidad no realizó en su momento las acciones necesarias para **cumplir en un plazo razonable** la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, lo que ocasionó que a V no se le brindara la posibilidad de que se le restituyeran sus derechos laborales, aunado a que, del análisis global del procedimiento, no se advierte que haya agotado las diligencias tendentes a cumplir con el mismo; no obstante, de que la Secretaría de Administración y Finanzas, le autorizó el 26 de octubre de 2018 el presupuesto compensado número A 10 C001 11517, a efecto de dar cumplimiento a varios laudos, entre los que se encontraba el de V; aunado a ello, la Secretaría de Administración y Finanzas indicó a este Organismo Nacional que el Congreso de la Ciudad de México, le asignó recursos presupuestarios para el ejercicio fiscal 2019, en los que debió de haber previsto el pago del laudo de 15 de enero de 2016.

95. Con relación a la actividad procesal del interesado, ésta puede ser determinante para lograr una rápida solución de su proceso o para retrasarlo, es decir, se debe analizar si su desempeño ha contribuido a la agilización o demora en el cumplimiento del laudo y debe tenerse presente si ha utilizado en demasía e innecesariamente los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos, amparos o de otras figuras procesales. En este punto, se cuenta con evidencia de que V requirió reiteradamente a la Quinta Sala TFCA la ejecución del laudo en las fechas siguientes: el 6 de julio y 20 de octubre de 2016; 11 de mayo y 28 de agosto de 2017; 12 de febrero, 22 de mayo, 10 de julio, 10 de septiembre, 3 de octubre y 3 de diciembre de 2018; así como 28 de enero, 5 de marzo y 8 de agosto de 2019, es decir que existió actividad procesal por parte de V.

96. En cambio, la Secretaría de Movilidad únicamente se limitó a exhibir en las diversas diligencias de ejecución antes mencionadas, los oficios de trámite interno con los que pretendió justificar la realización de acciones tendentes a la obtención de recursos económicos; y no fue sino hasta la intervención de este Organismo Nacional, cuando en apoyo legal de la Secretaría de Administración y Finanzas, se conoció que, el 26 de octubre de 2018 le autorizó la suficiencia presupuestaria para el cumplimiento de resoluciones de carácter jurisdiccional, encontrándose previsto el Juicio Laboral de V; no obstante, la Secretaría de Movilidad omitió dar seguimiento a dicha autorización, con la apertura de las etapas procedimentales ante la Consejería Jurídica, a efecto de obtener la autorización o el Visto Bueno para proceder al pago de la cantidad condenada en el laudo.

97. En relación con la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, V dejó de laborar y de percibir los emolumentos a que tenía derecho desde el 25 de abril de 2011, cuando fue separada del puesto de secretaria, el cual desempeñaba en la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal ahora Secretaría de Movilidad, impidiéndole con ello el acceso a un nivel de subsistencia adecuado y a la realización de un proyecto de vida.

98. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado y continúa la afectación de los derechos humanos de V, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

99. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. *De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis*”¹⁶ .

100. La CrIDH, en el caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “... *el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento*”¹⁷.

101. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495

¹⁷ Los pronunciamientos de la CrIDH que se citan en la presente Recomendación son obligados para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de dicho Tribunal, por México el 16 de diciembre de 1998 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999 (Párrafo 42 de la Recomendación 8/2015)

102. En el presente asunto, la Secretaría de Movilidad desatendió la observancia del **plazo razonable**, al no acatar el laudo en más de doce diligencias de ejecución, toda vez que, con diversos oficios de trámite interno pretendió justificar gestiones administrativas para obtener los recursos, sin dar seguimiento alguno a las etapas técnicas de creación, aprobación y autorización, de la plaza de secretaria u otra equivalente y del pago del monto económico a favor de V, como lo informaron a este Organismo Nacional la Secretaría de Administración y Finanzas a través de las Subsecretarías de Egresos y de Administración, autoridades ligadas al cumplimiento, ante quienes dirigió sus solicitudes, lo cual se tradujo en violaciones al derecho de acceso a la justicia de V, debido a que, como ya está acreditado en el referido expediente, fue separada de su empleo de manera injustificada el 25 de abril de 2011, y desde el 15 de enero de 2016 se dictó un laudo a su favor, el cual quedó firme el 15 de abril de ese mismo año, por lo que se evidencia que han transcurrido 9 años cinco meses desde que V fue despedida injustificadamente de su empleo, por lo tanto, la Secretaría de Movilidad transgredió el derecho de V, **al plazo razonable** y debido proceso.

V. RESPONSABILIDAD.

103.- De las evidencias se advierte que AR omitió llevar a cabo la investigación de los hechos con base en la vista que, el 11 de julio de 2017 le notificó el TFCA, debido a que determinó que *“por tratarse de un conflicto única y exclusivamente de naturaleza laboral, por devenir de una relación laboral entre trabajador y el patrón, carecía de competencia, determinando que no existió responsabilidad administrativa alguna”*; de ese modo, AR incumplió con su deber de investigar

los hechos relacionados con la negativa por parte de la Secretaría de Movilidad acatar el laudo emitido por el TFCA; en razón de lo cual, su actuar lo realizó fuera de las directrices que le rigen, inobservando los principios rectores de disciplina, legalidad, veracidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en el ejercicio de sus funciones y facultades, conforme los artículos 7, fracciones V, VI y VII, 10, 49, fracciones VIII y IX y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su momento con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

104. En el presente asunto, la Secretaría de Movilidad incurrió en responsabilidad institucional, al no acatar el laudo en más de doce diligencias de ejecución, en las que diversos funcionarios informaron a la Quinta Sala TFCA, estar realizando gestiones administrativas para obtener los recursos presupuestales para dar cumplimiento a la reinstalación de V y el pago de las correspondientes prestaciones laborales; sin embargo, de las constancias del expediente no se advierte que la Secretaría de Movilidad haya dado seguimiento alguno; por una parte, a las etapas técnicas de creación, aprobación y autorización, de la plaza de secretaria, en que debía ser reinstalada V; y por otra, a la obtención de liquidez presupuestal para cubrir las prestaciones económicas en favor de V, lo cual se tradujo en violaciones a sus derechos humanos a la

legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable. En consecuencia, las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación administrativa respecto de los actos u omisiones de las personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

105.- Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

106.- De conformidad con los artículos 1º y 2, 3, fracción IV, 4, fracción V, inciso C, 6, 56 y 57, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y en su caso la Ley General de Víctimas, por existir la obligación de las autoridades de todos los

ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución.

107. El artículo 59, fracción III, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establece que la restitución busca reintegrar a la víctima a la vida laboral anterior a la violación de sus derechos humanos, por lo que la Secretaría de Movilidad deberá realizar de manera inmediata las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento al laudo, en favor de V.

108. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso del sentido del laudo emitido por la Quinta Sala TFCA; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras el mismo no sea cabalmente cumplido se continúan violando los derechos de V, por lo que a la brevedad la Secretaría de Movilidad deberá destinar los recursos necesarios para la reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones previstas en el laudo de 16 de enero de 2016.

b) Medidas de satisfacción.

109.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72, fracción V, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas servidoras públicas titulares del ente público, responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, del expediente administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a AR y demás personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo.

110.- El Gobierno de la Ciudad de México deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de AR, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informado en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para emisión de la resolución; además, de que el presente pronunciamiento quedará glosado al expediente laboral y la determinación sobre la

responsabilidad administrativa en el expediente del servidor público que resulte responsable.

c) Garantías de no repetición.

111.- Conforme al artículo 74 de la Ley de Víctimas supracitada, estas consisten en aplicar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan¹⁸. En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable, por el incumplimiento al laudo por parte de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, deberán aplicarse las medidas necesarias a fin de que se diseñe un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos, los cuales deberán estar vinculados con los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso. Además, de elaborar un diagnóstico sobre los laudos firmes que se encuentren en Inejecución, y aplicar un programa para su cumplimiento.

112.- En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señora **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, respetuosamente las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V, en los términos de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, para que sin más dilación se

¹⁸ CrIDH. “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

cumpla en todos sus puntos el laudo al que fue condenada la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, y se le inscriba en el Registro de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión de Atención a Víctimas, y pueda acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Colaborar, en lo conducente, en la integración de la queja que se presente ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en contra de AR, y demás personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo, misma que además deberá hacerse constar en su expediente administrativo y laboral, agregándose copia de la resolución respectiva, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso en materia de derechos humanos, en específico sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia; y al plazo razonable, dirigido al personal de la Secretaría de Movilidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Elaborar un diagnóstico sobre los laudos firmes que se encuentren en inejecución, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, por parte de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, centralizada y paraestatal, y diseñar un plan de trabajo para su cumplimiento, mismo que deberá ser informado a este Organismo Nacional en un término de

tres meses, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, y;

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ.